

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

169
44



LA PROTECCION AL MENOR EN EL DERECHO
CIVIL

Tesis que para optar por el grado de
Licenciado en Derecho
presenta José Antonio Arjona Iglesias

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

AGRADECIMIENTOS

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA PROTECCION AL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 1. Concepto | 1 |
| 2. Antecedentes | 2 |
| 3. Regulación en el Derecho Mexicano | 4 |

CAPITULO II

LA ADOPCION

- | | |
|---|----|
| 1. Concepto | 6 |
| 2. Caracteres Jurídicos | 9 |
| 3. Regulación en el Derecho Positivo Mexicano | 15 |

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD

- | | |
|-------------|----|
| 1. Concepto | 25 |
|-------------|----|

2. Caracteres Jurídicos	27
3. Regulación en el Derecho Positivo Mexicano	33

CAPITULO IV

LA TUTELA

1. Concepto	46
2. Caracteres Jurídicos	48
3. Regulación en el Derecho Positivo Mexicano	55

CAPITULO V

INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES PROTECTORAS DEL MENOR

1. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	99
2. Procuraduría General de la Defensa del Menor y la Familia	114
3. Consejo Local de Tutelas	116

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS PERSONALES	119
---	-----

CONCLUSIONES	125
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El motivo del desarrollo de esta tesis es analizar, desde el punto de vista jurídico y social, uno de los problemas más importantes de los países en vías de desarrollo y, concretamente, de México: la protección del menor en el Derecho Civil.

Es evidente que no hay en nuestro trabajo pretensión alguna de originalidad, ya que el tema de que nos ocupamos es un problema que ha existido desde siempre en nuestro país.

Existen importantes preceptos jurídicos que regulan ampliamente la protección al menor, como son el Artículo 4o. Constitucional y los capítulos sobre adopción, patria potestad y tutela del Código Civil de 1927. Sin embargo, consideramos que dichos preceptos están deficientemente legislados y que su aplicación es, con frecuencia, inadecuada.

Enfocaremos principalmente en este estudio los graves problemas que, como reacción en cadena, generan el incumplimiento de la legislación sobre la defensa del menor y la poca disposición de nuestra sociedad de respetar dichas leyes, así como la desidia de algunas instituciones gubernamentales, que hacen de su labor un trabajo automático y burocrático, sin considerar que, en gran parte, el bienestar de mu-

chos incapaces está en sus manos.

Pensamos, por otra parte, que el problema del menor debe tener soluciones inmediatas, y que su estudio merece la atención de los juristas, quienes podrían elaborar una ley que reforzara la seguridad de los incapaces por medio de instituciones que tuvieran un carácter específico de protección infantil, ya que, aunque es verdad que ya existen instituciones de este tipo, no es menos cierto que son insuficientes y que, muchas veces, están alejadas del objetivo ideal que se plantean.

Así pues, nuestro trabajo pretende plantear, mediante el estudio de tallado del tema que nos ocupa, que la situación jurídica del menor en nuestro país es desventajosa, y también intenta contribuir, si bien mínimamente, a la solución de este problema.

I N T R O D U C C I O N

El objetivo de este trabajo es hacer el análisis de la legislación existente en México sobre la protección del menor. Dicho análisis que intenta apearse lo más posible a la realidad, consistirá en un estudio específico de figuras jurídicas como son la protección al ser concebido pero no nacido, la adopción, la patria potestad y la tutela. Además, se tratará sobre las instituciones gubernamentales dirigidas a proteger a los menores, como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y el Consejo Local de Tutelas.

Se concluye esta tesis con un capítulo que incluye algunas propuestas personales y consideraciones finales, en el que se hace una crítica a la legislación vigente sobre el particular y se pretende contribuir modestamente a la solución de la condición del menor.

CAPITULO I

LA PROTECCION AL SER CONCEBIDO PERO NO NACIDO

La legislación civil es muy breve en cuanto a este tema, y la Doctrina aporta diversas teorías, las cuales tienen fundamentos muy similares; de tal manera, la protección al ser concebido pero no nacido, en el Derecho, es dudosa, puesto que dicho ser no tiene personalidad jurídica propia.

Consideramos, así, que el nacimiento es el principio de la existencia jurídica de la persona. A partir de este momento el individuo tendrá capacidad de goce y sólo adquirirá la de ejercicio al alcanzar la mayor edad.

1. CONCEPTO

El Código Civil da una definición sobre el particular en su artículo 22: *"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"*.

Pensamos que la protección al concebido descansa en la esperan

za de su nacimiento, no en la atribución de una capacidad especial fundada en su posible personalidad; la adquisición de los derechos protectores está fundada en la concepción misma.

2. ANTECEDENTES

A través de las investigaciones que hemos realizado, hemos comprobado que la historia de las instituciones jurídicas omite consideraciones sobre este tema. El profesor Iglesias hace notar que en el Derecho Romano falta una teoría general acerca de los requisitos del nacimiento. Las decisiones jurisprudenciales se mueven en torno a cuestiones prácticas, donde no se discute la cuestión de la capacidad, sino el específico problema de saber el papel que juega el nacimiento en referencia al fin que persigue una ley particular. No obstante, laborando sobre decisiones particulares -sigue diciendo Iglesias- se llegó en el Derecho Justiniano a la formulación, con carácter de generalidad, de los requisitos que habían de acompañar al nacimiento y que pueden ser enunciados así:

"a. *Nacimiento efectivo.* Esto es el total desprendimiento del claustro materno.

b. *Nacimiento con vida.*

c. *Forma humana del nacido*".¹

Consideramos que los antecedentes de esta figura jurídica se encuentran basados en algunas teorías del Derecho Moderno, de las cuales podemos mencionar:

- A. La teoría del nacimiento se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.
- B. El profesor Casajús afirmaba que el hombre existe desde la concepción y, por ende, siendo la capacidad jurídica facultad inherente al hombre, desde el momento de la concepción debe ser reconocida.
- C. La teoría ecléctica sostiene que el origen de la personalidad está en el nacimiento, pero reconociendo, por una ficción, derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

¹ Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Vol. II Undécima edición, con adiciones de José Luis de los Mozos, Ed. Reus, S.A., Madrid, 1971, pp. 100 y 101.

D. Considera el maestro Rojina Villegas que *"la capacidad de goce se atribuye también, antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido, quedando su personalidad destruida si no nace vivo o viable"*.²

Por otra parte, es pertinente señalar que el embrión humano, antes de nacer, goza, para algunos efectos legales, de capacidad jurídica:

- a. Capacidad para heredar.
- b. Capacidad para recibir legados.
- c. Capacidad para recibir donaciones.

Apoyamos las doctrinas que afirman que no debe considerarse al concebido como ya nacido: suficiente es reconocer, en su favor, derechos extraordinarios.

3. REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO

A. En lo que compete al Derecho Civil, analizaremos:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas

² Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, p. 159.

se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Hemos señalado que el concebido goza de derechos extraordinarios en virtud de su carácter de embrión, que, supuestamente, en el futuro tendrá vida propia.

B. Derecho Penal (Código Penal para el Distrito Federal)

Artículo 329. *"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".*

Este artículo define el aborto, pretendiendo proteger la integridad física del nasciturus, o sea, del concebido.

La protección del ser concebido, en el Derecho, es muy limitada. A través de la madre gozará de los derechos que la ley otorga a la mujer embarazada.

CAPITULO II

'LA ADOPCION

1. CONCEPTO

La figura jurídica de la adopción tiene antecedentes remotos. Podemos, por ejemplo, mencionar que se encontraba ya regulada entre los babilonios, en el Código de Hamurabi; así como, también, entre los hebreos y los griegos. Pero fueron los romanos quienes hicieron una codificación sistemática de la adopción, codificación que se asienta en dos instituciones del Derecho Romano: a. la adoptio y b. la adrogatio.

- a. La figura de la adoptio era aplicable a los casos en que se trataba de la adopción de los alieni iuris, o sea de los individuos sujetos a patria potestad.
- b. La adrogatio regulaba la adopción de los sui iuris (es decir de los individuos no sujetos a patria potestad), y su principal finalidad consistía en satisfacer la necesidad de aquellos Pater Familiaes que carecían de descendientes, para que pudieran, por medio de ella, tener a alguien que los sucediera.

Por otro lado, la raíz etimológica de la palabra adopción es latina: viene de ad (a) y optare (desear).

De Casso define esta institución jurídica como la ficción legal por medio de la cual se recibe como hijo a alguien que no lo es por naturaleza.³

Bonnecase sostiene que la adopción es un acto jurídico y a la vez una ficción legal.⁴

Planiol, por su parte, asegura que en el Derecho Francés es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial.⁵

Galindo Garfias especifica la definición, sosteniendo que "por medio de la adopción, una persona mayor de 25 años de edad, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o con un incapacitado".⁶ Cabe agregar a esta definición -que es la más apegada a la legislación mexicana- que, según el Derecho Positivo Mexicano, el adoptado debe

³ Cfr. Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia, 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 352.

⁴ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, primer curso, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 653.

⁵ Ibidem, p. 652.

⁶ Loc. cit.

ser diecisiete años menor que el adoptante.

Haciendo referenciá a la Doctrina Alemana, mencionaremos a Heinrich Lehmann, quien, al igual que De Casso, considera a la adopción como *"una creación artificial de parentesco, sin que en ella intervenga la descendencia fisiológica"*.⁷

En Italia, la adopción ha sufrido innumerables cambios y desconocimientos a través de los años. Así, por ejemplo, Pisannelli la suprimió de su proyecto de Código Civil, *"afirmando que era una artificiosa imitación de la naturaleza, y un medio para eludir la prohibición de reconocer a los hijos adulterinos o incestuosos"*.⁸ Sin embargo, la comisión encargada de aprobar dicho proyecto la incorporó de nueva cuenta, rodeándola, además, de una serie de formalidades que, según los propios teóricos, la hacen funcionar a la perfección.

En Francia se le debe su institucionalización a los revolucionarios de 1789, puesto que fueron ellos quienes incorporaron la figura de la adopción al Código Civil. Pese a esto, la Doc

⁷ Lehmann, Heinrich, Derecho de Familia, Vol. IV, trad. de la 2a. edición alemana con orientaciones sobre la legislación española por José María Nava, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p. 352.

⁸ Ruggiero, Roberto de, Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, trad. de la 4a. edición italiana, anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Ed. Reus, Madrid, 1931, pp. 883 y 884.

trina Francesa considera que la adopción es, tan sólo, una filiación artificial, creada por la voluntad.

2. CARACTERES JURIDICOS

La adopción presenta diversos elementos que la caracterizan frente a otras instituciones jurídicas, y que deben conjugarse para que funcione:

- a. Adoptante.
- b. Adoptado.
- c. Poder Estatal.

Sin la intervención y autorización de este último, no podría consolidarse dicha figura: existen normas que deben ser cumplidas por los interesados en llevar a cabo este acto jurídico, acto que implica una serie de intereses particulares, afectivos en su mayoría, pero también públicos, que son los que buscan dar mayor protección al adoptado. Se considera, entonces, a la adopción como un acto jurisdiccional, ya que únicamente a través de los órganos oficiales especializados se logra su conformación.

El objetivo de la adopción dista mucho de perseguir el dar con

suelo a las parejas que se encuentran imposibilitadas por la naturaleza para procrear, y mucho menos pretende satisfacer el ego o los sentimientos altruistas de ningún individuo. De lo que se trata es de incorporar a incapacitados o menores a la sociedad, a través de particulares que puedan ofrecerles -y garantizarles- una vida digna y feliz, basada en la plena integración al seno de una familia.

Por otra parte, los derechos y obligaciones inherentes a la adopción se limitan tanto al adoptante como al adoptado, quienes deberán cumplir con ellos como si se tratara de lazos consanguíneos. La adopción es un acto solemne, ya que sólo se perfecciona por medio de una forma procesal; es plurilateral, porque requiere de un acuerdo de voluntades; necesita de resolución judicial; es extintiva, porque termina con los derechos de los parientes consanguíneos del adoptado; y es un instrumento de protección de incapacitados y menores.

Con ánimo de unificar las Doctrinas Internacionales en materia Civil, se ha dividido la adopción en dos clases: a. Adopción ordinaria o adoptio minus plena y b. Adopción plena.

a. En este caso, el adoptado sigue siendo un extraño en lo que

a la familia del adoptante se refiere, y adquiere solamente ciertos derechos:

1. Derecho de recibir alimentos.
2. Derecho a heredar al adoptante.
3. Derecho a usar el apellido del adoptante.

Se mantienen, sin embargo, los lazos existentes entre el adoptado y su familia consanguínea. Este tipo de adopción se utiliza, generalmente, cuando el adoptado es un incapaz o un menor de más de 5 años de edad. Los requisitos para la adopción son muy parecidos en todas las legislaciones europeas occidentales.

b. Los requisitos para la adopción en el Derecho Francés son:

1. Que los cónyuges adoptantes no tengan descendencia.
2. Que el vínculo matrimonial haya prevalecido durante 10 años por lo menos.
3. Que el adoptado forme plenamente parte de la familia que lo adopta, ya que se le considera como a un hijo nacido de ese matrimonio. La adopción plena, por otro lado, só lo puede conformarse cuando el adoptado es menor de cin-

co años, edad que será dispensada cuando haya sido acogido en el seno de una familia durante un período mínimo de cinco años.

4. Que el adoptante tenga 40 años cumplidos y sea casado. Esto garantiza, supuestamente, la madurez del adoptante y, por lo tanto, la estabilidad, seguridad y buena formación que se le brindarán al adoptado.

En cuanto a la adopción el Derecho Positivo Mexicano presenta un grave atraso, ya que la garantía de protección para el adoptado se debilita al permitir que prevalezca la relación con su familia consanguínea, aun cuando, en la realidad, dichos lazos se rompan.⁹

Apoyaremos esta opinión en la tesis de Lehmann, quien sostiene que la dificultad de la reglamentación de la adopción reside en las discrepancias existentes entre los intereses de la familia consanguínea y los del adoptante.¹⁰ Sin embargo, el maes

⁹ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 665.

¹⁰ Cfr. Lehmann, Heinrich, ob. cit., p. 353.

tro Antonio De Ibarrola niega categóricamente que la relación del adoptado con su familia consanguínea prevalezca,¹¹ mientras que el doctor Ignacio Galindo Garfias afirma que dicha relación continúa.¹²

Por otra parte, según nuestro Código Civil, los requisitos de la adopción son los siguientes:

1. Lógicamente, el adoptante debe ser una persona física, para garantizar el futuro del incapacitado o menor, ya que cualquier otro tipo de persona carecería de las cualidades idóneas para realizar esta labor.
2. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean un matrimonio.
3. El tutor no puede adoptar a su pupilo mientras no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
4. La aprobación del juez no podrá ser válida si previamente no han sido cumplidos todos los requisitos anteriores.

Los trámites de la adopción se llevan a cabo por la vía de la

¹¹ Cfr. Ibarrola, Antonio De, ob. cit. p. 357.

¹² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit. p. 665.

jurisdicción voluntaria. Se inician ante un juez de lo familiar con la presentación de un escrito que contenga el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de las personas o instituciones benéficas que ejerzan la patria potestad o tutela. El siguiente requisito es el ofrecimiento de pruebas, que consiste en demostrar que el adoptante reúne todos los requisitos que marca la ley; tres días después, el juez concederá o denegará la adopción. Cuando quede aprobada la concesión de la adopción y cause ejecutoria, quedará consumada.

Ya que tratamos el tema del procedimiento, queremos señalar que pensamos que, tratándose de la adopción, el juzgador no debería aceptar una apelación, una revocación, ni mucho menos otorgar la nulidad, sino que se debería realizar un estudio profundo de la situación del menor para que pueda mejorarse realmente su estado, su condición actual.

La adopción no produce efectos definitivos, aun cuando se hayan agotado los recursos como:

- a. Apelación.
- b. Cesación por quebrantamiento de forma.

Así pues, "la adopción, puede ser anulada o revocada por cualquier resolución".¹³

La mayoría de edad del adoptado marca el término de la figura jurídica, si éste lo solicita; pero no implica esto que deban romperse los lazos de respeto y afecto con la familia del adoptante.

El Derecho Civil Francés exige que la revocación de la adopción del menor sólo pueda tramitarse cuando éste haya alcanzado los trece años, como mínimo.¹⁴

3. REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Los artículos que se refieren a la adopción se encuentran en el Capítulo V del Código Civil (del 390 al 410). Estos artículos regulan específicamente las relaciones del adoptante con el adoptado a través de los órganos jurisdiccionales:

¹³ Carbornier, Jean, Derecho Civil, tomo I, vol. II. Trad. de la 1a. ed. francesa, con adiciones de conversión al Derecho Español, por Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Ed. Bosh, Barcelona, 1971, p. 368.

¹⁴ Cfr. Ibarrola, Antonio De, ob. cit., p. 358.

Artículo 390. "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Artículo 391. "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Se refiere a la capacidad de adoptar de un matrimonio, aun cuando sólo uno de los cónyuges cumpla con los requisitos de la edad.

Artículo 392. "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en

el caso previsto en el artículo anterior".

Nuestros legisladores, previniendo discrepancias y confusiones para el incapacitado, afirman que no se puede ser adoptado por más de una persona, excepto si se trata de un matrimonio.

Artículo 393. "El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela".

Este artículo, para reforzar el cumplimiento de la tarea de los tutores, prohíbe la adopción de los menores bajo tutela hasta que no se aprueben las cuentas de la misma.

Artículo 394. "El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Por medio de esta norma se les confiere al incapacitado y al menor la facultad de impugnar la adopción.

Artículo 395. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Artículo 396. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Concede derechos y obligaciones idénticos a los que existen entre padres e hijos.

Artículo 397. "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Deben solicitarse estos consentimientos antes de realizar trámite alguno. Además, es necesario que el incapaz este libre de

patria potestad, tutela, o algún otro tipo de protección o acogimiento, ya sea extrajudicial o judicial.

Artículo 398. *"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".*

Confiere derechos a interesados directos para interponerse a la adopción (tutor, Ministerio Público, etc.).

Artículo 399. *"El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".*

Artículo 400. *"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada".*

Artículo 401. *"El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".*

Artículo 402. *"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".*

Como ya hemos mencionado, los derechos y obligaciones de la adop

ción son inherentes al adoptante y al adoptado.

Artículo 403. "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que se rá transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Consideramos que este artículo resulta contradictorio e inoperante, ya que las relaciones del adoptado con su familia consanguínea debían terminar al legalizarse la adopción, ya que, a nuestro entender, pueden, obviamente, crear en el menor un estado de confusión sumamente perjudicial para su desarrollo.

Artículo 404. "La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Protege al adoptado aunque después tenga hijos el adoptante, ya que la adopción persiste.

Por otra parte, el Código Civil señala también las condiciones para la revocación. Desaprobamos que en el caso de que la adopción no termine por mayoría de edad, sino por ingratitud, se pretenda una equiparación con los derechos paterno-filiales, puesto que en estos últimos no existe la revocación.

Artículo 405. "La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- II. Por ingratitude del adoptado".

Artículo 406. "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito, aunque no se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".

Este artículo señala los casos específicos en que se considera ingrato al adoptado. Sin embargo, creemos que en el caso de la adopción de menores es básico analizar el grado de integración

del adoptado al seno familiar y la educación que sus padres adoptivos le hayan proporcionado; si ambos factores se conjugan, es decir, si el menor está completamente identificado con su hogar, obviamente no se presentará el caso de ingratitude. A nuestro entender, ambos artículos (405 y 406) deberían ser derogados, ya que ponen en duda el beneficio que trae consigo la adopción e institucionaliza el que el adoptado sea un extraño en el seno de la nueva familia.

Artículo 407. "En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Artículo 408. "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

Artículo 409. "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

Artículo 410. "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción".

Afirma que la cancelación de un acta de adopción depende solamente de una resolución judicial.

Resumiendo, los efectos que produce la adopción se inician con la creación de un parentesco civil entre adoptante y adoptado, lo que impide que el adoptado contraiga matrimonio con los descendientes del adoptante, manteniendo vivos los derechos y obligaciones del adoptado con su familia consanguínea, aunque ésta ya no tenga la patria potestad sobre él. Confiere, además, derechos al adoptante, como el de la representación del incapaz en la administración de los bienes, y del 50% del usufructo que produzcan. El adoptado goza de alimentos y nace la recíproca vocación hereditaria. Tendrá derecho además a llevar el apellido de su padre y a heredarlo.

Creemos firmemente que el lazo que une al adoptante con el adoptado, que es igual al que une a un padre con su hijo, debe prevalecer aun después de haberse extinguido la adopción, "o de la mayoría de edad del adoptado".¹⁵

Los casos en que concluye la adopción son:

¹⁵ Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit. p. 663.

- a. Si llegase a establecerse un lazo de filiación por sangre, que resultare del reconocimiento de una madre, por sangre.¹⁶
- b. Si falleciesen el adoptante o el adoptado.
- c. Por revocación.

¹⁶ Cfr. Ibarrola, Antonio De, ob. cit., p. 351.

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD

1. CONCEPTO

Esta figura jurídica posee raíces muy antiguas. La Legislación Romana le dio un carácter preponderante dentro de la familia. Sin embargo, es muy distinto el enfoque que actualmente se le da en el Derecho Civil Internacional. La diferencia estriba primordialmente en que la patria potestas fue un derecho de dominio del padre sobre los hijos, con el poder absoluto sobre la vida y la muerte del *alieni iuris*.

La expresión proviene del latín *patrius* (relativo al padre) y *potestas* (potestad). Nuestro Código carece de una definición al respecto, pero los teóricos se han encargado de crearla, según el doctor Ignacio Galindo Garfias, "La Patria Potestad es una Institución establecida por el Derecho, con las finalidades de asistencia y protección al menor no emancipado, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación, (con

sanguínea o civil).¹⁷

El maestro Antonio De Ibarrola no ofrece precisamente una definición, pero se refiere a la patria potestad como a "una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guardia y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimento, etc."¹⁸

Consideramos válidas ambas opiniones, ya que su aplicación en nuestra legislación se conjuga correctamente, además de sintetizar toda una serie de preceptos legales.

Heinrich Lehmann hace una interpretación de la ley alemana, sosteniendo que "la potestad de los padres es una institución establecida en interés del hijo; no ha desaparecido, sin embargo, la idea del derecho de dominio en cuanto también toma la ley en cuenta el interés del titular de la patria potestad".¹⁹

El Derecho Francés, a través de Planiol, define a la patria po-

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 667.

¹⁸ Ibarrola, Antonio De, ob. cit., p. 459.

¹⁹ Lehmann, Heinrich, ob. cit., p. 304.

testad como "un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".²⁰

La anterior definición la consideramos muy apegada a la realidad, ya que en los padres está la dirección y educación de los hijos, y creemos que, si la ley no concediera estos derechos, quedarían sobreentendidos por la propia naturaleza del ser padre.

2. CARACTERES JURIDICOS

El ejercicio de la patria potestad compete, de manera conjunta, a padre y madre. A falta de ambos será ejercida por los ascendientes consanguíneos directos paternos; a falta de éstos, por los maternos.

Nuestro Código no establece una división de facultades que deban ejercer los progenitores, sino que este cumplimiento debe ser conjunto, procurando que sea lo más beneficioso para el menor.

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 668.

Cabe agregar que se considera a la patria potestad como un cargo de Derecho Privado, ya que compete a la familia, pero con un interés de Derecho Público, pues se presume que el Estado desea que la dirección de los menores, su educación y preparación, sean intachables.

Debemos señalar que el parentesco civil confiere también al adoptante la patria potestad del incapacitado, como señala el artículo 419 del Código Civil. Los padres por sus hijos. Cuestos que

dicho cumplimiento debería reforzarse con la creación de una ley. El Código Civil Mexicano de 1928 es muy adelantado en comparación con algunas legislaciones europeas, pues concede la igualdad del hombre y la mujer en el seno de la familia a través de la patria potestad, aunque, lamentablemente, en la práctica observamos que la realidad es otra.

El Código Civil Italiano señala en su artículo 220, párrafo 1o., que: "La unidad de dirección es condición esencial de todo organismo disciplinado, sólo al padre es conferido el ejercicio del poder, por respeto a la regulación jurídica del incumplimiento de los padres con sus deberes, ya que están obligados a proporcionarles un hogar y la educación, sólo al padre es conferido el ejercicio del poder, por respeto a la regulación jurídica del incumplimiento de los padres con sus deberes, ya que están obligados a proporcionarles un hogar y la educación".²¹

²¹ Ruggiero, Roberto, ob. cit., p. 893.
²² Carbonell, Juan, ob. cit., p. 442.

La patria potestad es un ejercicio obligatorio que recae sobre los progenitores, en primer término. Debe considerarse un verdadero privilegio y no una obligación. El Estado deja en libertad a los padres de escoger la manera y la idoneidad de los medios que empleen para educar a los hijos.

El cumplimiento de estas funciones descansa solamente en el afecto que puedan tener los padres por sus hijos. Creemos que dicho cumplimiento debería reforzarse con la creación de una legislación que imponga pena al que no las cumpla, o lo haga deficientemente.

La tesis citada por el profesor Jean Carbonnier, en cuanto a que *"los padres que no se preocupen por brindar educación a sus hijos y puedan situarlos en condiciones de ganarse la vida, podrían caer en la situación de que el mismo hijo, al llegar a la mayoría de edad, solicitara alimentos"*.²² Nos parece que debe servir de ejemplo para iniciar la regulación jurídica del incumplimiento de los padres con sus descendientes, ya que están obligados a proporcionarles un *modus vivendi*.

²² Carbonnier, Jean, ob. cit. p. 482.

Pensamos que los padres, no sólo están obligados a proporcionar alimentos y un modo de vida a sus hijos, ya sea de de motu proprio, o a través de instituciones privadas, que se encarguen de educar al niño. Pero debemos entender que los menores, educados por este tipo de instituciones (guarderías, internados, etc.), tendrán conflictos con sus padres, puesto que, al estar alejados de ellos no establecerán vínculos sólidos y perdurables. Este es el precio que debe pagarse por el desarrollo y el progreso, y a nuestro entender, la familia, como la entendemos hoy, tiende a desaparecer. El menor necesita del cariño y la relación físico-afectiva con sus padres, que de ser bien llevada, perdurará a través de generaciones.

En cuanto al menor, la legislación vigente y la doctrina dan la pauta a seguir para su corrección y las normas que debe cumplir como sujeto a patria potestad. El doctor Ignacio Galindo Garfías señala que *"el menor debe respeto y obediencia a sus padres, atención y socorro y el deber de convivencia, que además no deben terminar al extinguirse la patria potestad"*.²³

La corrección del menor es señalada en nuestro Código, y dicta:

²³ Galindo Garfías, Ignacio, ob. cit., pp. 676 y 677.

Penal, y que se cifra en la privación de dicha autoridad.

"Debe ser corregido mesuradamente"; algunos entendemos el contenido En cuanto a los bienes de los hijos, están afectados por la patria potestad, pero vemos que, desgraciadamente, en la realidad, en las bajas esferas sociales, existe la verdadera imitación de la antigua institución romana, la patria potestas, pues muchos infantes sufren, a manos de sus padres, de crueles castigos, mal llamados, correctivos.

ser celosamente guardados y protegidos por los padres, a través

La doctrina francesa habla de la corrección del hijo: alicce una a la corrección por vía judicial: el internamiento del menor en establecimientos educativos a través de una orden judicial. c.

b. Derecho de tutela a resguardar los bienes del menor, en caso de pérdida y a cubrir cualquier perjuicio que el menor pueda haber sufrido, en un castigo moderado.²⁴

En resumen, los caracteres jurídicos de la patria potestad son: Consideramos que la aplicación de la anterior tesis no sería ni beneficiosa, ni posible en nuestro país, ya que en el primero de los supuestos, constituiría una fuente de malos ejemplos, y en el segundo, resultaría imposible para los organismos gubernamentales, controlar la medida de los castigos.

Por otro lado, apoyamos la institución de supervisión del ejercicio de la autoridad paterna, que en la misma Francia opera a través de una conjugación entre el Derecho Civil y el Derecho

²⁴ Cfr. Carbonnier, Jean, ob. cit., pp. 484 y 485.

Penal, y que se cifra en la privación de dicha autoridad.

En cuanto a los bienes de los hijos, están afectados por la patria potestad: deberán ser administrados por los padres, a excepción de los bienes que el hijo haya adquirido por trabajo y esfuerzo propio. Los padres gozarán de la mitad del usufructo de los bienes del hijo; la otra mitad, y el mismo bien, deberán ser celosamente guardados y protegidos por los padres, a través de la autoridad judicial, que no permitirá que se realice una venta o enajenación que no beneficie claramente a los bienes del menor. La responsabilidad de los padres es de carácter civil y se limita a reponer los bienes al menor en caso de pérdida, y a cubrir, asimismo, al menor que pueda haber sufrido en su patrimonio (daños).

En resumen, los caracteres jurídicos de la patria potestad son:

- a. La protección, educación y alimentos proporcionados por los padres.
- b. La representación para los actos judiciales.
- c. La corrección mesurada.
- d. La administración de los bienes de los hijos.

Todo esto se traduce en la guarda y dirección del menor.

3. REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Haremos un análisis de cada uno de los artículos que regulan la patria potestad, con objeto de interpretar su aplicación práctica.

Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.

Artículo 410. "Por el abuelo y la abuela maternos".

Artículo 411. "Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

Este artículo protege, de alguna manera, la institución de la familia.

Artículo 412. "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

A través de este precepto se pretende asegurar el futuro del menor por medio de la protección de sus ascendientes directos.

Artículo 413. "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que lo impriman, las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".

Los padres, entrará a ejercerla el otro".

Este artículo encierra una garantía, con el ánimo de que los padres protejan a sus hijos de caer en conductas antisociales.

Artículo 414. "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Señala a los capacitados para ejercer la patria potestad. Apoyamos la presunción de que los menores serán protegidos por las personas mencionadas en este artículo.

Artículo 415. "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381".

Consideramos que la aplicación de este precepto en su segundo párrafo y de los artículos en el mismo señalados, debería empezar a surtir sus efectos lo antes posible, puesto que de no ser así, el menor podría resultar afectado".

Artículo 416. "En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro".

Artículo 417. "Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

La legislación busca, a través de este artículo, la seguridad del menor ante todo.

Artículo 418. "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Artículo 419. "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Buena actitud tomada por el legislador en beneficio del adoptado, ya que, en caso de permitir a los padres, por sangre, mantener este derecho, sería como si no existiera la adopción.

Artículo 420. "Solamente por falta de impedimento de todos los llamados preferentemente entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho".

Artículo 421. "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Se obliga al menor a permanecer al lado de sus padres, protegiéndolo de caer en situaciones inadecuadas por su condición de niño.

Artículo 422. "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Ya hemos señalado en este mismo capítulo lo débil de este precepto, que no cumple con las necesidades del menor.

Artículo 423. "Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

Artículo 424. "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

La doctrina aclara este precepto, que es confuso, pues el menor goza de representantes, y no tiene por qué comparecer en juicio alguno.

Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Artículo 425. "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Este artículo menciona las facultades de representación y administración de las que gozan los padres de un menor que tiene bienes de posesión; su motivo es el deseo de proteger al menor de caer en engaños y fraudes de terceros.

Artículo 426. "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el desig-

nado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

El titular de la administración deberá consultar a su cónyuge, lo que dará mayor seguridad a los bienes del menor.

Artículo 427. "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente".

El mismo Estado vela por la representación del menor, asegurando que los actos de sus ascendientes en cuanto a la administración de sus propios bienes tengan un término benéfico.

Artículo 428. "Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Para regular y hacer una repartición equitativa, el legislador hace esta división, de acuerdo al origen por el que se obtuvieron los bienes.

Artículo 429. "Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad,

administración y usufructo al hijo".

Consideramos que ésta es una acertada intervención, pues si el menor se provee de satisfactores, tiene todo el derecho de gozar de ellos.

Artículo 430. *"En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto".*

Artículo 431. *"Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda".*

Artículo 432. *"La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación".*

Artículo 433. *"Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a Este, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad".*

Precepto que protege al menor y cuida de que sus bienes y el usufructo de ellos permanezcan seguros y destinados a su fin inicial.

Artículo 434. "El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos".

El Código procura que, por ningún motivo, los bienes del menor sufran pérdida. En el capítulo de familia hace insertos del Código de Comercio.

Artículo 435. "Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces".

Se brinda oportunidad al menor que es capaz de valerse por sí mismo; pensamos que esto cae, por ese hecho, dentro de la figu

ra de la tutela.

Artículo 436. "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos".

Artículo 437. "Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial".

Artículo 438. "El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Artículo 439. "Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos".

Artículo 440. "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

Artículo 441. "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".

Artículo 442. "Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen".

Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Artículo 443. "La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo".

Este artículo es confuso en su fracción I, ya que el menor no puede quedar libre de patria potestad.

Artículo 444. "La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o por-

que los dejen abandonados por más de seis meses".

Sin duda, este artículo protege la integridad física y moral del menor, obligando a que personas capaces y de bien, ejerzan la patria potestad, en caso de que los propios padres no reúnan estas características.

Artículo 445. "La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad".

El Código Civil del 31 de marzo de 1884, abrogado por el presente Código, en su Artículo 440, prevenía lo contrario, diciendo: "La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley".

Artículo 446. "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior".

Artículo 447. "La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

El órgano jurisdiccional tiene capacidad plena de revocar la po
testad del hijo por su propio bien.

Artículo 448. "La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a
quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidomen
te a su desempeño".

La patria potestad no es renunciable, pero si excusable, en be-
neficio de los incapacitados físicamente para ejercerla.

CAPITULO IV

LA TUTELA

1. CONCEPTO

Consideramos que la tutela es una figura jurídica que pretende proteger al incapaz, pero que no cumple tan cabalmente con su cometido como la adopción. Sin embargo, la tutela se asemeja, en sus características generales, a la patria potestad: la sustituye cuando el que la ejerce desaparece o fallece. Así, la tutela es considerada actualmente de una manera similar a la patria potestad y como una organización de interés público que funciona a través del Derecho Privado y que debe garantizar tres intenciones, que son:

- a. El pupilo.
- b. La familia.
- c. La integración de la sociedad.

En la antigua Roma, la tutela se consideraba como un derecho más del pater familias sobre sus hijos alieni iuris. El transcurso del tiempo hace de esta figura una institución de asistencia en beneficio único del pupilo.

El maestro Antonio De Ibarrola se refiere a la tutela como "la

*guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad legal o natural o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos".*²⁵

Con objeto de dar mayor claridad a la anterior definición, señalaremos que la incapacidad legal afecta específicamente a los menores de edad. La incapacidad natural, a nuestro parecer, compete a los señalados en el artículo 450 del Código Civil, a excepción de la fracción primera, que se refiere a los menores que son: locos, idiotas, imbeciles, sordomudos, analfabetos, ebrios consuetudinarios o drogadictos.

El profesor Jean Carbonnier define a la tutela "como la institución mediante la que se subviene a la protección personal y patrimonial de un menor huérfano".²⁶

El doctor Ignacio Galindo Garfias dice que: "es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados".²⁷

²⁵ Ibarrola, Antonio De, ob. cit., p. 385.

²⁶ Carbonnier, Jean, ob. cit., p. 222

²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, ob. cit., p. 690.

Se deduce, pues, que el objeto de la tutela es el de la guarda de la persona y los bienes (en algunos casos sólo los bienes) de los que, no estando sujetos a la patria potestad, están incapacitados para gobernarse por sí mismos.

2. CARACTERES JURIDICOS

Comentaremos primeramente el carácter de cargo público de la tutela, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima (Artículo 452 del Código Civil).

Presenta este cargo público algunos caracteres específicos, como son:

- a. El carácter obligatorio de esta función.
- b. En algunos casos, el desempeño del cargo debe ser gratuito.
- c. El poder general conferido al tutor sobre la persona y/o los bienes del pupilo.
- d. La indivisibilidad del poder, que no debe ser compartido.
- e. Especie de tutela que puede ser:
 1. De mayores incapacitados (Artículo 450, a excepción de la fracción I).
 2. Tutela de menores (incapacidad legal).

Se busca también la idoneidad de los tutores, pues aunque algunos están anuentes a aceptar el cargo, por alguna razón están incapacitados, como señala el Artículo 503 del Código Civil.

Así pues, la institución de la tutela se crea y organiza para la protección y cuidado del pupilo y sus bienes, refiriéndonos a un incapaz que no esté bajo patria potestad y a que la patria potestad aparece como institución y la tutela como subsidiaria. De este modo, únicamente puede organizarse la tutela cuando falta la patria potestad.

La tutela tiene la organización siguiente:

1. Tutor.
2. Curador.
3. Juez de lo familiar.
4. Consejo local de tutelas.

La tutela la ejerce el tutor. El curador realiza las funciones de fiscalización, vigilancia y cuidado de la administración del tutor. El Juez familiar recibe las noticias del curador y remueve de su cargo, en caso de ser necesario, al tutor. El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia e información,

que elabora una lista de las personas capaces de desempeñar la función tutelar, puesto que reúnen los requisitos legales y morales. Vela también este consejo porque los tutores impartan educación a sus pupilos, además de recibir avisos en relación a los bienes -propiedad de los incapaces- que peligren.

Existen tres clases de tutela:

A. Testamentaria.

B. Legítima.

C. Dativa.

- A. La tutela testamentaria es la otorgada en testamento al cónyuge superviviente, o a aquéllos que, en distintos grados, ejercen la patria potestad sobre los hijos, incluyendo al hijo póstumo. Goza también de este derecho aquél que nombre heredero a un incapaz, que no esté bajo su patria potestad, ni la de otro, pero sólo para efecto de administración de los bienes heredados.
- B. La tutela legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario. La ley señala a algunas personas para que la ejerzan. En el caso de los menores, deben ser preferentemente los hermanos de los padres,

y, a falta de ellos, los demás colaterales, hasta el cuarto grado de parentesco. En caso de existir varios, el juez elegirá el más idóneo. Si el menor es mayor de 16 años, podrá escoger él mismo.

Cuando los incapaces sean mayores de edad, la ley dicta que el marido sea el tutor forzoso de la mujer, y viceversa. Los hijos mayores de edad pueden ser tutores de su padre o madre. El padre, y en segundo término la madre, son los tutores de sus hijos; a falta de ellos, el abuelo paterno o materno.

C. La tutela dativa resulta de la inexistencia de la tutela testamentaria y de las personas a quienes corresponde la tutela legítima. Esta clase de tutela es subsidiaria de las otras dos. El tutor dativo es señalado por el menor si éste ha cumplido 16 años. El juez familiar debe ratificar esta elección. La designación la realiza el propio juez si el pupilo es menor de edad.

Están obligados a ocupar este cargo: la autoridad administrativa del domicilio del menor; los profesores oficiales de esta misma zona; los directores de los establecimientos de be-

ineficencia pública.

Es costumbre en nuestro país que la tutela dativa la ejerzan las siguientes instituciones:

- a. Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- b. Consejo Local de Tutelas.

Se nombrará a un tutor interino:

1. Cuando exista discrepancia entre los intereses del pupilo y los del tutor.
2. Cuando este nombramiento sea condicional y la función no sea bien cumplida.
3. Cuando este corriendo el plazo de la garantía que debe prestar. Este tutor desempeña el cargo con carácter provisional y termina su función en el momento en que el tutor definitivo esta posibilitado legalmente para ejercer nuevamente su cargo. (Artículo 532 del Código Civil).

El nombramiento del tutor se apoya en la designación del juez o del de cujus (autor del testamento).

El discernimiento del cargo es un acto judicial por medio del cual el juez de lo familiar, después de comprobar que los inte-

reses del menor o incapacitado quedan debidamente asegurados con la caución otorgada por el tutor, lo invisto de todos los poderes de representación y gestión de la potestad, para el cuidado del menor, que requiriera el ejercicio de la tutela.²⁸

El tutor debe señalar su aceptación al cargo dentro de los cinco días naturales que sigan a la notificación de su nombramiento, presentando las garantías exigidas por la ley, que pueden otorgarse por hipoteca, prenda o fianza. Los tutores testamentarios se encuentran exentos de ofrecerlas cuando hayan sido relevados del cargo por el de cujus (testador).

La garantía debe cubrir el monto de las rentas de los dos últimos años y los réditos por el mismo tiempo, el valor de los muebles e inmuebles, y el 20% de las mercancías calculadas por los libros.

La garantía podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo a las variaciones del caudal del pupilo.

Podría darse el caso de que un menor poseyera todos los bienes que debe proteger el tutor, pero sin duda es una exageración

²⁸ Ibidem, p. 701

del legislador. Es difícil conseguir un tutor que reúna todas las características señaladas, además de que tenga bienes suficientes para cubrir esas exigencias. Esto sólo es un obstáculo para que la realización de esta figura se lleve a cabo en casos más simple.

El tutor tiene la obligación de rendir cuentas de la administración de los bienes del pupilo. Existen tres tipos de cuentas que el tutor debe rendir:

- A. Anuales ordinarias.
- B. Extraordinarias o especiales.
- C. Generales de administración

A. Cuentas anuales ordinarias.

El tutor deberá rendir cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año.

B. Cuentas extraordinarias o especiales.

Deberá rendirlas cuando, por causa grave, según el juez, la exija el curador, o el mismo menor cuando tenga más de 16 años.

C. Las cuentas generales o de administración.

Deberán contener todas las operaciones que se hayan efectua-

do, además de un balance de los bienes, durante todo el período tutelar.

La tutela termina de dos maneras: cuando cese la incapacidad, o sea que desaparezca el supuesto del hecho de la misma, o cuando se presente alguna persona capacitada para ejercer la patria potestad.

El tutor, al concluir la tutela, deberá entregar los bienes y las cuentas de la tutela, como corresponde al caso.

La acción que puede ejercer el incapacitado para reclamar al tutor, quedará sin efecto en un período de cuatro años, contados a partir del momento en que cese la incapacidad o se hayan recibido los bienes y cuentas de la tutela.

3. REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

La tutela está, a nuestro parecer, bien regulada. No obstante, creemos que el legislador exageró al tratar de proteger los bienes del pupilo, haciendo más complicado el procedimiento para los incapaces indigentes.

Artículo 449. "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bie-

nes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

Artículo 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

No estamos de acuerdo, como ya hemos expuesto, en que que menor sufra de incapacidad natural; aceptamos, sin embargo, la legal, por motivos obvios.

Artículo 451. "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro".

Artículo 452. *"La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima".*

Artículo 453. *"El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado".*

Se debería sancionar esto más duramente, sobre todo en el caso de los menores, ya que afecta no sólo a sus bienes, sino a todos los actos que realicen.

Artículo 454. *"La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código".*

Se aseguran todos los límites de garantía para protección de los bienes del incapaz.

Artículo 455. *"Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos".*

Artículo 456. *"El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres".*

Artículo 457. "Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que El mismo designe, mientras se decide el punto de oposición".

Artículo 458. "Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral".

Se protege al menor, garantizando que el desempeño del cargo no sea afectado por otra actividad similar del mismo tutor.

Artículo 459. "No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive".

Artículo 460. "Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupillar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien

pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judicia les tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones".

Lógicamente, criticamos lo ridículo de la sanción.

Artículo 461. "La tutela es testamentaria, legítima o dativa".

Artículo 462. "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se de clare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".

Artículo 463. "Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su car go sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio".

Es una elevación de la garantía de audiencia.

Artículo 464. "El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nue

va tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores".

Este tipo de menores no deberían ser tutelados, quizá estarían mejor si fuesen acogidos por una institución especializada que, por medio de exámenes psiquiátricos o psicológicos, y atención médica, los ayudaran a mejorar su conducta equivocada.

Consideramos que este problema debería ser objeto de un estudio jurídico, económico y sociológico mucho más profundo y especializado que el que nosotros podríamos aportar a través de este trabajo.

Artículo 465. "Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiendo, se les proveerá de tutor".

Artículo 466. "El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla".

Es lógico que el legislador fije un término para el tutor que ejerza esta labor, verdaderamente encomiable.

Artículo 467. "La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción".

Artículo 468. "El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor".

Este artículo protege la persona y bienes del menor.

Artículo 469. "El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces".

De la Tutela Testamentaria:

Artículo 470. "El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo".

Artículo 471. "El nombramiento de tutor testamentario hecho en los térmi

nos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados".

Artículo 472. "Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela".

Artículo 473. "El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje".

Artículo 474. "Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457".

Artículo 475. "El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo".

Artículo 476. "En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado".

Artículo 477. "Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción".

Artículo 478. "Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela".

Artículo 479. "Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas".

Artículo 480. "Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores".

Artículo 481. "El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores".

Consideramos que el capítulo anterior es muy atinado en sus con

sideraciones. Es legítimo que el testador pueda nombrar el tutor que administrará los bienes heredados por él a un incapaz.

Los padres gozan también de esta facultad, que lógicamente asegurará el futuro de sus descendientes menores o incapacitados.

De la Tutela Legítima de los Menores:

Artículo 482. *"Ha lugar a tutela legítima:*

- I. *Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;*
- II. *Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio".*

Artículo 483. *"La tutela legítima corresponde:*

- I. *A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;*
- II. *Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.*

Artículo 484. *"Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección".*

Artículo 485. *"La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores".*

El legislador pretende, a través del parentesco, garantizar que

el menor y sus bienes queden asegurados, a través del afecto que puedan tener por el incapaz los señalados para ejercer la tutela.

De la Tutela Legítima de los Dementes, Idiotas, Imbéciles, Sordo-Mudos, Ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes:

Artículo 486. "El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido".

Artículo 487. "Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos".

Artículo 488. "Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto".

Artículo 489. "Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo".

Artículo 490. "A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás co

laterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484".

Artículo 491. "El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho".

Debe ser muy difícil, a nuestro parecer, ejercer esta clase de tutela. En lo personal, pensamos que de ninguna manera es equi-
parable esta tutela con la de menores, es más, la consideramos un verdadero peligro, no sólo para el que ejerce la tutela, sino también para los miembros de su familia, que se verían afectados por cualquier conducta antisocial del tutoreado. Las ins-
tituciones gubernamentales deberían encargarse, a través de sus funcionarios y del poder que los apoya, de ejercer la tutela de estos incapaces, pero nunca los particulares.

De la Tutela Legítima de los Menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia:

Artículo 492. "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restric-

ciones establecidas para los demás tutores".

Artículo 493. *"Los directores de las Inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".*

Artículo 494. *"En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo".*

Consideramos que los menores señalados en el capítulo anterior deben ser sujetos a adopción por los particulares, facilitando para este efecto los pasos procesales, estimulando a los matrimonios sin hijos, a través de los medios de difusión y dando exención de impuestos a las personas físicas que acepten desempeñar este cargo.

De la Tutela Dativa:

Artículo 495. *"La tutela dativa tiene lugar:*

- I. *Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;*
- II. *Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483".*

Artículo 496. "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 497. "Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor".

Artículo 498. "Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta".

Artículo 499. "Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado".

Artículo 500. "A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corres

ponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar".

Artículo 501. "En el caso del artículo anterior, tienen la obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor;
- II. Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata".

Artículo 502. "Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos".

Creemos que el artículo 500 de este capítulo debería ser derogado. Es lógico que el tutor aportará la educación que económicamente le sea posible, y el Estado debería brindar un subsidio a los particulares que ejercen este tipo de tutela.

De las Personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella:

Artículo 503. "No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia que cauce ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley".

Artículo 504. "Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
- VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela".

Artículo 505. "No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente".

Artículo 506. "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes".

Artículo 507. "El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

Artículo 508. "El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable".

Artículo 509. "En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley".

Artículo 510. "Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión".

De las excusas para el desempeño de la tutela:

Artículo 511. "Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".

Artículo 512. "Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley".

Artículo 513. "El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa".

Artículo 514. "Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás".

Artículo 515. "Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino".

Artículo 516. "El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto".

Artículo 517. "El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz".

Artículo 518. "Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley".

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo:

Artículo 519. "El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca o prenda;

II. En fianza

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad".

Artículo 520. "Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley

son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

- IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él".

Artículo 521. "Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior só lo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla".

Artículo 522. "La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo".

Artículo 523. "Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente".

Artículo 524. "Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tu-

tor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza".

Artículo 525. "Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado".

Artículo 526. "El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo si no cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda".

Artículo 527. "Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir; parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas".

Artículo 528. "La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

- I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos".

Artículo 529. "Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas".

Artículo 530. "El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela".

Artículo 531. "Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor".

Artículo 532. "Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventarlo solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los in-

dispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador".

Artículo 533. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esa información".

Artículo 534. "Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra".

Las garantías que se exigen al tutor son, a nuestro parecer, exageradas, sin embargo, limitan estos requisitos la buena voluntad de muchas personas que, sin estar capacitadas, se atreverían a ejercer ese cargo. El legislador, al cubrir las garantías para los bienes del incapaz, ha relegado a un segundo término el bienestar del menor.

Del desempeño de la tutela:

Artículo 535. "Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492".

Artículo 536. "El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse a tratar con el judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador".

Artículo 537. "El tutor está obligado:

- I. A alimentar y educar al incapacitado;
- II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.
El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;
- IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consulta-

do para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

- V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella".

Artículo 538. "Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica".

Artículo 539. "Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto".

Artículo 540. "El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por

si mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes".

Artículo 541. "Si el que tenia la patria potestad sobre el menor lo habia dedicado a alguna carrera, el tutor no variará esta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas".

Artículo 542. "Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponersele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación".

Artículo 543. "Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere".

Artículo 544. "Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor,

con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".

Artículo 545. "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

Artículo 546. "El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cercionará

del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición".

Artículo 547. "Para la seguridad, alivio y mejora de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación".

Artículo 548. "La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario".

Artículo 549. "Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado".

Artículo 550. "El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo".

Artículo 551. "Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537".

Artículo 552. "Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un decreto claramente establecido".

Artículo 553. "Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia".

Artículo 554. "El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial".

Artículo 555. "Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos".

Artículo 556. "Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio

o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez".

Artículo 557. "El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla".

Artículo 558. "Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses".

Artículo 559. "El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos".

Artículo 560. "Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público destinado al efecto".

Artículo 561. "Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previas la conformidad del curador y la autorización judicial".

Artículo 562. "Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437".

Artículo 563. "La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo".

Artículo 564. "Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su

valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador".

Artículo 565. "Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez".

Artículo 566. "Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado".

Artículo 567. "El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez".

Artículo 568. "Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste".

Artículo 569. "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella

puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer con trato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva".

Artículo 570. "Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado".

Artículo 571. "El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial".

Artículo 572. "El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia".

Artículo 573. "El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 564".

Artículo 574. "El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años".

Artículo 575. "Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato".

Artículo 576. "El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado".

Artículo 577. "El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423".

Artículo 578. "Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado".

Artículo 579. "El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado".

Artículo 580. "La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia".

Artículo 581. "Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá este por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas".

Artículo 582. "Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561".

Artículo 583. "Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores".

Artículo 584. "En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas".

Artículo 585. "El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez".

Artículo 586. "En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes".

Artículo 587. "Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador".

Artículo 588. "Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas".

Artículo 589. "El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159".

De las cuentas de la tutela:

Artículo 590. "El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de

la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor".

Artículo 591. "También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad".

Artículo 592. "La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes".

Artículo 593. "El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra".

Artículo 594. "Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos".

Artículo 595. "Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin per-

juicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo".

Artículo 596. "Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela".

Artículo 597. "Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero".

Artículo 598. "Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador".

Artículo 599. "El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia".

Artículo 600. "La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto se tendrá por no puesta"

Artículo 601. "El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y

lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor".

Artículo 602. "El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren".

Artículo 603. "La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél".

Artículo 604. "La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas".

Artículo 605. "Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas".

Limita el capítulo anterior, por su exagerada protección a los bienes del pupilo, el que una buena cantidad de particulares acepte el cargo. Por otro lado, la sanción a los que ejercen esta facultad, en caso de incumplimiento o por deficiencia, es risible.

De la extinción de la tutela:

Artículo 606. *"La tutela se extingue:*

- I. *Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;*
- II. *Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción".*

De la entrega de los bienes:

Artículo 607. *"El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada".*

Artículo 608. *"La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado".*

Artículo 609. *"El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no lo exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión*

se siguieren al incapacitado".

Artículo 610. "La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer".

Artículo 611. "Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos".

Artículo 612. "El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde de la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término".

Artículo 613. "Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo".

Artículo 614. "Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio".

Artículo 615. "Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado".

Artículo 616. "Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley".

Artículo 617. "Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad".

CAPITULO V

INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES PROTECTORAS DEL MENOR

1. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado, cuyas actividades y servicios están orientados a la promoción del bienestar social de la niñez, la familia y la comunidad. El DIF fue creado mediante Decreto Presidencial, publicado el 13 de enero de 1977, lo que permitió unificar las estructuras administrativas y técnicas de las anteriores instituciones dedicadas a la atención de la niñez, a fin de evitar la duplicidad de funciones y utilizar adecuadamente los recursos de todo tipo para realizar de manera óptima los programas y actividades encomendados.

Por otro lado, el DIF cuenta con una Oficialía Mayor y con las siguientes Direcciones de Área: Evaluación de Programas y Gastos, Planeación, Producción y Abastos, Operación y Desarrollo Social, Coordinación, Servicios Médicos, y Servicios de Prensa y Relaciones Públicas.

Para promover el bienestar social en todo el país, el DIF basa

sus actividades en cinco programas básicos de trabajo:

- Medicina Preventiva y Nutrición.
- Educación.
- Promoción Social.
- Desarrollo de la Comunidad.
- PRONALFA (Programa Nacional de Alimentación Familiar).

A través de estos cinco programas básicos de trabajo, el DIF presta a la población, entre otros, los siguientes servicios:

- Rehabilitación física integral de la niñez.
- Atención médica.
- Producción y distribución de complementos alimenticios.
- Educación preescolar y extraescolar.
- Orientación jurídica.

Asimismo, a través de Centros de Desarrollo de la Comunidad, presta servicios comunales de lavadoras automáticas, regaderas, planchadoras, peluquerías, capacitación para el trabajo en diferentes oficios, y apoyo al salario.

Cada uno de los objetivos enunciados en el Decreto Constitutivo

y los programas que se vienen realizando, benefician a la población a la que se dirigen las acciones del DIF.

Unicamente con la solidaridad y la participación consciente y organizada de la colectividad será posible resolver las grandes necesidades sociales del país.

Las más importantes instalaciones del DIF son:

- Dirección General del DIF.
- Servicio de Rehabilitación del DIF.
- Centro Cultural y Recreativo del DIF "Niños Héroes".
- Departamento de Centros de Desarrollo de la Comunidad.
- Departamento de Centros Familiares y Jardines Estancias del DIF.
- Hospital del Niño del DIF.
- Casa Hogar para Niñas del DIF.
- Instituto Nacional de Salud Mental del DIF.
- Casa Cuna del DIF.
- Instituto Nacional de Ciencias y Tecnología de la Salud del Niño.

- Centro Nacional de Información Documentación del DIF.
- Programa Nacional de Alimentación Familiar.
- Hospital del Niño del DIF del Noroeste.
- Instituto Nacional de Enseñanza e Investigaciones Rurales.

En forma coordinada, los Sistemas Estatales DIF realizan actividades relacionadas con los cinco programas de trabajo, aplicándolos de acuerdo a las condiciones sociales específicas de cada región. En ello participan activamente las esposas de los Gobernadores de los diferentes Estados, conjuntamente con sus respectivos equipos de trabajo, tratando de vigorizar la estructura de esta multicitada Institución.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como ya se señaló, aspira a lograr el bienestar social de todos los mexicanos. Con este fin, se trabaja en la detección de las causas que originan los problemas y en las soluciones más adecuadas para erradicarlos, y no sólo se intenta resolver sus manifestaciones más apremiantes.

Consideramos pertinente incluir una transcripción del Decreto Constitutivo de la formación del DIF.

"DECRETO POR EL QUE SE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSO-

NALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARA SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

JOSE LOPEZ PORTILLO, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 13 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; y en los artículos 27 fracciones XXV y XXIX; 32 fracciones XII; 35 fracción XIII; 37 fracciones I, III y XVI; 38 fracciones I inciso d), 39 fracciones I, VII, VIII y XVI; y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y, el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, son organismos públicos descentralizados que han fomentado el bienestar social en el país, coadyuvando a la satisfacción de ingentes necesidades de la población:

Que dada la afinidad en los objetivos de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, se ha estimado conveniente que sus funciones se realicen, sin duplicaciones ni interferencias, a través de una sola administración, lo que permitirá además una mejor utilización de los recursos y mayores beneficios para la colectividad;

he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o. Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con domicilio en la ciudad de México.

ARTICULO 2o. Los objetivos del Sistema serán:

- I. Promover en el país el bienestar social;
- II. Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar;
- III. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes;
- IV. Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extrac escolar;
- V. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez y la formación de su conciencia crítica;
- VI. Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;
- VII. Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de

investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social;

VIII. *Fomentar, y en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;*

IX. *Prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del Sistema;*

X. *Derogada;*

XI. *La coordinación con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social.*

ARTICULO 3o. *El patrimonio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integra con:*

I. *Los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a los organismos públicos descentralizados Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia;*

II. *Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal le destine;*

III. *Los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos provenientes del Gobierno Federal o que éste específicamente destine para el cumplimiento de sus objetivos;*

- IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o personas físicas o morales;
- V. Los rendimientos y las recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes o recursos que por cualquier otro título adquiera, y
- VI. En general todos los derechos y obligaciones del Sistema que entrañen utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

ARTICULO 4o. Las autoridades del Sistema son:

- I. El Patronato.
- II. La Presidencia del Patronato, y
- III. La Dirección General.

ARTICULO 5o. El Patronato será la máxima autoridad del Sistema y se integrará con un Presidente designado por el Ejecutivo Federal y con los vocales que serán los titulares de las Secretarías de Gobernación, Programación y Presupuesto, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Reforma Agraria, Educación Pública, y Salubridad y Asistencia; el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; el Director General del Instituto Nacional de la Nutrición; y dos representantes de instituciones privadas dedicadas a la asistencia; además por el Director

General del Banco de México, que será el Tesorero; y por el Director General del Sistema que será el Secretario Ejecutivo y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Patronato serán sustituidos en sus ausencias por los representantes que al efecto designen.

ARTICULO 6o. El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando la presidencia del mismo lo estime necesario. Para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia cuando menos de siete de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. La presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en los meses de marzo y septiembre de cada año, en la fecha y con las formalidades que al efecto disponga la presidencia del Patronato.

ARTICULO 7o. Corresponde al Patronato:

- I. Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios;
- II. Ejercer la vigilancia adecuada sobre el patrimonio;
- III. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Director General;

- IV. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas de la administración;
- VI. Expedir el reglamento interior del Sistema, así como aquellas normas o disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento técnico y administrativo adecuado del mismo;
- VII. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo con sus funciones le sean sometidos; y
- VIII. En general, conocer y resolver los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de otras autoridades del Sistema.

ARTICULO 80. Son facultades de la presidencia del Patronato:

- I. Planear y dirigir los servicios que debe prestar el Sistema;
- II. Planear y hacer ejecutar las obras que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- III. Coordinar el desarrollo de las actividades del Sistema señalando al efecto los procedimientos para su ejecución, mediante los acuerdos correspondientes;
- IV. Vigilar que los acuerdos del Patronato se cumplan fielmente;
- V. Realizar los análisis presupuestarios y ejercer la fiscalización correspondiente del presupuesto, y

VI. Designar a los vocales representantes de instituciones de asistencia a que se refiere el artículo 5o.

ARTICULO 9o. Corresponde a la Dirección General del Sistema:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los acuerdos del Patronato y de la Presidencia;
- II. Extender los nombramientos del personal del Sistema, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos y ejecutar los programas que los objetivos del mismo requiera;
- IV. Proponer tanto al Patronato como a la presidencia del mismo las medidas que considere más indicadas para la ejecución de los objetivos del Sistema;
- V. Someter a la consideración del Patronato el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;
- VI. Rendir anualmente en la fecha y con las formalidades que la presidencia del Patronato y el Patronato mismo señalen, el informe general de actividades del Sistema así como las cuentas de su administración;
- VII. Rendir los informes y cuentas parciales que el Patronato le solicite;
- VIII. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema en los térmios

- nos de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Suscribir los convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- X. Celebrar todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento del Sistema; pero en todo caso, será facultad de la presidencia del Patronato fijar los límites de esta atribución, así como señalar en qué casos se requerirá la previa y especial aprobación de esta autoridad y aquéllos en los cuales puede substituirse el poder que para tales efectos se otorgue a la Dirección General;
- XI. Suscribir títulos de crédito, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y previa la autorización de la presidencia del Patronato;
- XII. Representar al Sistema como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- XIII. Desistirse del juicio de amparo; substituir y delegar en uno o más apoderados, para que ejerzan individual o conjuntamente, los mandatos generales para pleitos y cobranzas; y en general, ejercer los actos de representación y mandato que para el mejor desempeño de su cargo se le encomiendan, y

XV. Desempeñar las demás funciones que este Decreto le señala, las que el reglamento interior indique, o aquéllas que por disposición o acuerdos generales o concretos del Patronato o de la Presidencia le competan.

ARTICULO 10o. Para ser Director General del Sistema, se requiere ser mexica no por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y tener 30 años cumplidos el día de la designación.

ARTICULO 11o. El Sistema contará con las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo.

ARTICULO 12o. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, procurará en todo momento mediante recomendaciones a las autoridades competentes de las Entidades Federativas, la instauración de instituciones que presten servicios análogos, similares y compatibles en relación a los que proporciona el propio Sistema.

ARTICULO 13o. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos el Sistema celebrará los convenios de coordinación necesarios con las instituciones análogas.

ARTICULO 14o. Cuando el Sistema haga aportaciones u otorgue subsidios o subvenciones a las instituciones a que alude el artículo anterior, como consecuencia de los convenios respectivos celebrados con apego a las disposiciones legales aplicables, vigilará el destino de los recursos a las finalidades convenidas, mediante los procedimientos que al efecto se establezcan en los pro-

pios convenios.

ARTICULO 150. El Sistema, independientemente de la comunicación permanente que sostenga con las instituciones a que se refiere el artículo 13, convocará a las reuniones regionales que sean necesarias para el desarrollo coordinado de sus actividades. Asimismo, convocará una vez al año a las instituciones coordinadas de las Entidades Federativas, a una Reunión Nacional a la que concurren las delegaciones de dichas instituciones.

ARTICULO 160. Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Se consideran empleados de confianza los miembros del Patronato, el Director General, los Directores, el Oficial Mayor, los subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y el demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 170. Los trabajadores del Sistema quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación

en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan los decretos de creación de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez; y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, antes Instituto Nacional de Protección a la Infancia.

Tercero. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden a los organismos públicos descentralizados e Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez e Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete. José López Portillo.- Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica. El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Tello.- Rúbrica. El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica. El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica. El Secretario de la Reforma Agraria, Jorge Rojo Lugo.- Rúbrica. El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica. El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma.- Rúbrica".

2. PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Este organismo, que depende del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene por objeto, dentro de otras funciones, la defensa del menor ante los ataques del medio ambiente familiar, los malos tratos, en fin, los abusos que, en su contra, se cometen. Desgraciadamente, las medidas de esta Procuraduría no son aplicables, directamente, en contra de infractores de esta índole. Sus funciones son, en su primera fase, preventivas o conciliatorias, dependiendo del caso, y después se continúa con la ayuda de un cuerpo de abogados, quienes, inician los procedimientos judiciales ante las autoridades que correspondan.

La gente que podrá recibir el apoyo de este organismo debe tener, como requisito indispensable, escasos recursos. Por otra parte, según hemos observado, prácticamente el 99% de las personas que solicitan la ayuda o la intervención de esta Procuraduría son mujeres, lo cual afirma la protección a la familia.

Asimismo, los abogados realizan algunas veces la función de mediadoras, con objeto de dirimir las controversias que existan entre los padres de familia, tratando de convencerlos de la no

disolución, según el caso, del vínculo matrimonial.

De este modo, la Procuraduría pone al servicio de quien lo solicite un cuerpo de abogados bien organizado y muy capacitado, que, a través del litigio, resuelva los problemas familiares.

Los procedimientos más comunes que esta Procuraduría promueve son los siguientes:

1. Juicio de Alimentos.
2. Juicio de Divorcio Necesario.
3. En Juris. Vol.: Adopción.

No se tienen demandas de carácter penal patrocinadas por esta Procuraduría, de modo que consideramos que sería un apoyo para las madres y los hijos que sufren ataques físicos por el cabeza de familia, que un cuerpo, constituido por abogados de este organismo, gestione, al igual que lo hace en juicios de carácter civil, ante las autoridades penales.

En resumen, la labor de la Procuraduría Federal de la Defensa del Menor y la Familia es magnífica, por supuesto, pero es incompleta, no sólo en sus funciones, como ya señalamos, sino también en su capacidad de alcance, esto es, respecto al número de

personas a quienes puede ayudar a resolver sus problemas familiares.

3. CONSEJO LOCAL DE TUTELAS

El Consejo Local de Tutelas está considerado como un órgano de vigilancia y de información, compuesto de un Presidente y de dos Vocales, nombrados por el Procurador General de la Defensa del Menor y la Familia. Antiguamente, este nombramiento lo realizaba el titular del D. D. F., por acuerdo entre el DIF y el propio departamento, ahora se han otorgado a la Procuraduría General de la Defensa del Menor y la Familia estas atribuciones, basándose en el artículo 631 del Código Civil, que dice: "En cada Delegación habrá un Consejo local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las

personas que hayan sido designadas para el siguiente período".

Las funciones del Consejo Local de Tutelas están ennumeradas en el artículo 632 del Código Civil, que da una imagen clara de las actividades del consejo tutelar, cuya organización no deja nada que desear. Sin embargo, la aplicación de los preceptos que lo conforman es muy obscura.

Artículo 632. "El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;
- II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;
- III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapaci

tados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

- V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;
- VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma".

CAPITULO VI

CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS PERSONALES

A través del desarrollo de este trabajo hemos podido conocer, de una manera profunda, las figuras jurídicas protectoras del menor, así como también las instituciones gubernamentales que tienen este mismo fin.

A lo largo de este estudio hemos hecho anotaciones específicas con conforme era necesario a nuestro parecer. En este capítulo pretendemos dar una idea general de lo que pensamos, tanto de la realidad del menor, como de la legislación que lo protege en nuestro país.

El menor es, en nuestra opinión, un elemento de la familia que, por su condición, juega un papel importante y conflictivo en la sociedad, ya que sus relaciones con los mayores generalmente están reguladas por una serie de costumbres que, con frecuencia, limitan el desarrollo espontáneo y normal de las relaciones entre el niño y los adultos.

Por otra parte, es evidente que los derechos de los padres, estudiados en el capítulo de patria potestad, y que en su exacta apli-

cación serían los derechos del hijo, ya que preservan su integridad física y moral, son exactamente, aunque en forma primitiva, los derechos que la ley biológica establece.

Sin embargo, nuestra legislación hace de esto un estudio pormenorizado, y nuestros maestros crean la doctrina de estos deberes de los padres con los hijos. Ahora bien, la realidad marca una aplicación deficiente de estas funciones ejercidas por los padres, quienes, en nuestro país, en su mayoría no las conocen, de allí se desprende nuestra referencia a la ley biológica.

En el capítulo referente a la adopción, señalamos los requisitos necesarios para adoptar a un menor, y nos damos cuenta de que las exigencias que se hacen a las personas que quieren adoptar un niño son muchas y difíciles de cumplir, además de que el procedimiento de la adopción es complicado y costoso. Es de señalarse que legislamos sobre el menor que puede ser sujeto de la adopción o de la tutela, mientras que para los millones de infantes que tienen padre y madre, y cuya seguridad presente y futura es muy dudosa no existe legislación. Por ejemplo, se exige al matrimonio adoptante, entre otras cosas, solvencia moral, pero no siempre los padres biológicos de un niño cumplen con este requisito.

Por otro lado, los esfuerzos de los legisladores son, si no nulos,

sí muy limitados cuando se trata de proteger a los niños que tienen padre y madre, pero que carecen de lo indispensable. Quizá en muchos casos sean menos desgraciados los menores que están recluidos en orfanatos o en instituciones benéficas.

Por estas consideraciones, creemos que la legislación y la doctrina deberían adecuarse a la realidad de nuestro país, pues hay una serie de preceptos que protegen al menor, sí, pero no siempre de la manera adecuada, como es el caso de la ley que protege los bienes de un incapaz, regulando ésto en un capítulo aparte, pero que no habla de la protección y el bienestar de ese incapaz en un capítulo especial.

Toda esta legislación, en fin, aunque buena, bien redactada, es aplicable sólo en algunos casos, por lo que nuestra infancia está prácticamente desprotegida.

El legislador protege al adoptado de sus adoptantes exigiéndoles innumerables requisitos, mientras que para ser padre, en la mayoría de los casos, no se necesita más que disposición y quince o dieciséis años de edad, de modo que es esa protección, que parece fundarse en el derecho extranjero. En nuestro país, con veintidós años se puede ser diputado y representar mayorías, y con dieciocho años se tiene derecho al voto, y sin embargo se exigen veinticinco

para efectuar la adopción. Son inadecuadas, pues, estas disposiciones, además de que; por esa exagerada protección, dificultan que figuras jurídicas de tanta nobleza como la adopción se realicen, debido a las complicaciones que conllevan.

Por tanto, toda esta protección desprotege, pues es tal la dificultad para adoptar un niño, como es frecuente, se crea una mafia, un mercado negro de infantes con los que se transacciona, pese a las graves penalizaciones que esto trae.

Por desgracia, es este un fenómeno que se da con mucha frecuencia, ya que produce muchas ganancias, además de que algunas personas pueden pensar que es más fácil comprar un niño que adoptarlo, cosa que, por otra parte, pueda, en algunos casos, resultar cierto.

En efecto, pensamos que muchas parejas estériles de escasos recursos económicos gustosas realizarían gestiones de adopción si pensarán que iban a tener éxito en sus pretensiones, pero son complicados los trámites que hay que hacer y muchos los requisitos que hay que cumplir, de tal modo que ni siquiera lo intentan. Es, además, una grave limitación para ellos la cuestión económica, ya que entre los requisitos que deben cubrir los adoptantes está una situación económica desahogada. Así, es sólo una élite la que puede, en nuestro país, adoptar a un menor. De este modo, si para nuestro pueblo

ya significa una difícil decisión la adopción, es un error dificultarla tanto.

En lo que respecta a las instituciones protectoras del menor, queremos señalar que funcionan adecuadamente, si bien son insuficientes: cumplen una serie de funciones admirables, pero el problema es de fondo: no podemos proteger a infantes famélicos que a los cuatro o cinco años deben ganarse la vida subempleados y cuya dura realidad con frecuencia los convierte en delincuentes infantiles o en drogadictos, ni legislar a su respecto.

Concluimos a través del desarrollo de esta tesis que el problema de protección al menor tiene un fondo político, económico y social, y que no podrá ser resuelto con la creación de legislación o de instituciones que serán, sin duda, provisionales. No somos capaces, claro es, de dar una solución al problema, pero consideramos que un primer paso sería hacernos conscientes de que con mucha frecuencia el niño sufre por causa de los actos de los adultos.

El menor puede, en una clase social elitista, convertirse en un hombre de bien; pero la cuestión está en que todo niño, sea cual sea la clase a que pertenece, se vuelva hombre de bien, entendiendo por esto no que tenga que ser profesionista o técnico especializado, que sería lo ideal, sino que tenga un modo de vida digno y

pueda, a su vez, ofrecer a sus hijos la misma vida digna y una igual forma de ganársela.

Sin duda, la campaña que existe actualmente sobre la planeación familiar es una medida excelente para resolver el problema del menor en el futuro. Sin embargo, es de suprema importancia tratar de habilitar programas que solucionen las dificultades de nuestros niños del presente, que con su nacimiento traen a su familia y a la sociedad alegría y satisfacción, pero a los que generalmente esa familia y esa sociedad no pueden corresponder en la debida medida.

CONCLUSIONES

1. La protección al ser concebido pero no nacido existe en la legislación civil.
2. Entendemos por adopción el acto jurídico que realiza una persona, mayor de 25 años de edad, por propia declaración de voluntad y, previa aprobación judicial, para crear un vínculo de filiación con un menor de edad o con un incapacitado.
3. En la adopción, la intervención y autorización del poder estatal es indispensable, puesto que sin ellas esta figura jurídica no produce efectos legales.
4. La patria potestad contiene una serie de derechos y obligaciones que tienen por objeto guardar y custodiar a los menores y representarlos en los actos jurídicos que realicen.
5. El ejercicio de la patria potestad compete, en nuestra legislación, de manera conjunta, al padre y a la madre. A falta de ambos la ejercerán los abuelos paternos o los maternos, en los términos del artículo 418 del Código Civil vigente.
6. La tutela es una figura jurídica de protección al incapaz; está subrogada a la patria potestad, puesto que, a falta de quien

ejerza la patria potestad, el Estado nombrará un tutor. La tu
tela puede ser de 3 tipos:

- a. Testamentaria.
- b. Legítima.
- c. Dativa.

7. La tutela es un cargo público, de carácter obligatorio, que en algunos casos debe desempeñarse gratuitamente y que confiere un poder general sobre la persona y bienes del pupilo.

8. La tutela está organizada, escalonadamente, por los siguientes elementos:

- a. Un Tutor.
- b. Un Curador.
- c. Un Juez Familiar.
- d. El Consejo Local de Tutelas.

Los cuales, conjuntamente y con funciones específicas de cada uno, deben preservar la seguridad del incapaz.

9. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo creado en beneficio de la niñez y la familia. Este organismo basa sus actividades en diferentes programas:

- a. Medicina preventiva.
- b. Nutrición.

c. Promoción social.

d. Desarrollo de la comunidad.

10. A través de sus representaciones en los Estados, el DIF, trata de desarrollar sus actividades en las zonas rurales más olvidadas.
11. La Procuraduría General de la Defensa del Menor, es un organismo dependiente del DIF, encargado, a través de su cuerpo de abogados, de patrocinar todos los juicios de carácter civil que la comunidad les requiera.
12. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, encargado de supervisar las acciones ejercidas por tutores, protegiendo así al pupilo.

BIBLIOGRAFIA

Derecho de Familia
Carbonnier, Jean segunda edición alemana,
Derecho Civil de Alemania
Tomo I, vol. II
Trad. Manuel Ma. Zorrilla Ruiz
Ed. Bosch, Casa Editorial
Barcelona, 1960.

Carrejo, Simón
Derecho Civil
Tomo I
Ed. Temis, 1972
Bogotá, 1972

Castán Tobeñas, José
Derecho Civil Español, Común y Foral
Tomo I, Vol. II
Undécima edición
Con ediciones de José Luis de los Mozos
Ed. Reus, S.A.
Madrid, 1971.

Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón
Instituciones de Derecho Civil
Vol. I
Ed. Tecnos
Madrid, 1973

Galindo Garfias, Ignacio
Derecho Civil
Primer curso
Tercera edición
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1979

Ibarrola, Antonio de
Derecho de Familia
Primera edición
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1978
segunda edición italiana
segunda edición acordada con la legislación
española por Ramón Serrano Suñer y
José Santa-Cruz Teijeiro
Ed. Reus, S.A.
Madrid, 1971

Lehmann, Heinrich
Derecho de Familia
Vol. IV
Traducción de la segunda edición alemana,
con orientaciones sobre la legislación es-
pañola por José María Navas
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid, 1953.

Loewenwarter, Víctor
Derecho Civil Alemán Comparado
Con las características del Derecho Comercial
Segunda edición refundida
Ed. Nascimento
Santiago de Chile, 1943.

Mazeaud, Henri, Léon y Jean
Lecciones de Derecho Civil
Parte Primera, Vol. III
Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo
Ed. Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1959.

Mazeaud, Henri, Léon y Jean
Lecciones de Derecho Civil
Parte Primera, Vol. IV
Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo
Ed. Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1959.

Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil
Vol. I
Tercera edición
Ed. Porrúa, S.A.
México, 1967

Ruggiero, Roberto de
Instituciones de Derecho Civil
Vol. II
Traducción de la cuarta edición italiana
anotada y concordada con la legislación
española por Ramón Serrano Suñer y
José Santa-Cruz Teijeiro
Ed. Reus, S.A.
Madrid, 1931

Trabucchi, Alberto
Instituciones de Derecho Civil
Vol. I

Traducción de la décimoquinta edición italiana,
con notas y concordancias al Derecho español,
por Luis Martínez-Calcerrada
Ed. Revista de Derecho Privado
Madrid, 1967.